



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

234

Piura

07 FEB 2023



VISTOS: La Resolución N° 01 de fecha 10 de enero de 2023, el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; el Memorando N° 85-2023/GRP-110000 de fecha 20 de enero de 2022; y, el Memorando N° 239-2023/GRP-480300 de fecha 24 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, con Resolución N° 01 de fecha 10 de enero de 2023, el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró lo siguiente: "Declarar *PROCEDENTE* la *MEDIDA CAUTELAR* peticionada por el Sindicato Único de Trabajadores del gobierno Regional de Piura – SUTRAGOBREG PIURA debidamente representado por su Secretario General Sr. Manuel Mejía Antón, sobre Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo, en representación de NAVARRO BAUTISTA JOSE ALBERTO y ESPÍNOZA GONCES ANA MARIA; 2) Ordeno a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613- 2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, de concesión de la medida cautelar, a los trabajadores, NAVARRO BAUTISTA JOSE ALBERTO y ESPÍNOZA GONCES ANA MARIA; 3) Oficiése y Notifíquese al Gobernador Regional, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, la presente Medida Cautelar, para que en un plazo de 10 días de Notificado la presente, comunique el cumplimiento de la misma bajo apercibimiento de Ley en caso de Incumplimiento. 4) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese por secretaría en el año judicial correspondiente";

Que, mediante Memorando N° 85-2023/GRP-110000 de fecha 20 de enero de 2022, la Procuraduría Pública Regional solicita la ejecución de Medida Cautelar indicando lo siguiente: "(...) respecto al documento de referencia a) referido a la medida cautelar concedida en el cuaderno cautelar N° 05 de fecha 10.01.2023 recaída en el Exp. N° 02180-2020-5-2001-JR-LA-02; proceso judicial iniciado en contra del Gobierno Regional de Piura; al respecto, el 2° Juzgado Laboral de Piura, ha dispuesto lo siguiente: "1) Declarar *PROCEDENTE* la *MEDIDA CAUTELAR* peticionada por el Sindicato Único de Trabajadores del gobierno Regional de Piura – SUTRAGOBREG PIURA debidamente representado por su Secretario General Sr. Manuel Mejía Antón, sobre Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo, en representación de NAVARRO BAUTISTA JOSE ALBERTO y ESPÍNOZA GONCES ANA MARIA; 2) Ordeno a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613- 2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, de concesión de la medida cautelar, a los trabajadores, NAVARRO BAUTISTA JOSE ALBERTO y ESPÍNOZA GONCES ANA MARIA (...). Asimismo, y sin perjuicio que dentro del plazo legal se formuló con fecha 19.01.2023, formal oposición en contra de la medida cautelar dictada en el Exp. N° 02180-2020-5-2001-JR-LA-02, mediante Res. N° 01 de fecha 10.01.2023 (concesorio de medida cautelar); y en virtud a lo establecido por el artículo 637, segundo párrafo del Código Procesal Civil, su despacho deberá ordenar a las dependencias que correspondan cumplir con el auto cautelar indicado en sus propios términos, con la finalidad de evitar la imposición de multas, o denuncias penales por desobediencias a la autoridad, informando a la Procuraduría Pública Regional sobre el cumplimiento del indicado mandato judicial (...);

Que, mediante Memorando N° 239-2023/GRP-480300 de fecha 24 de enero de 2023, la Oficina de Recursos Humanos señala lo siguiente: "(...) En ese sentido, sírvase disponer las acciones correspondientes a





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

234

Piura

07 FEB 2023

fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, ya que corresponde al Gobierno Regional Piura, emitir el acto resolutorio correspondiente, el mismo que deberá ser comunicado a la Procuraduría Pública Regional y al Juzgado en plazo de ley como evidencia de su cumplimiento (...);

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe lo siguiente: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, asimismo, el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2019-SERVIRIGG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Por tanto, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado en la Resolución N° 01 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)", previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

234

Piura

07 FEB 2023

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 de fecha 10 de enero de 2023, recaída en el Expediente N° 02180-2020-5-2001-JR-LA-02, emitido por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió: "(...) Declarar PROCEDENTE la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores del gobierno Regional de Piura - SUTRAGOBREG PIURA debidamente representado por su Secretario General Sr. Manuel Mejía Antón, sobre Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo, en representación de NAVARRO BAUTISTA JOSE ALBERTO y ESPINOZA GONCES ANA MARIA; 2) Ordeno a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, de concesión de la medida cautelar, a los trabajadores, NAVARRO BAUTISTA JOSE ALBERTO y ESPINOZA GONCES ANA MARIA (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la Resolución N° 01 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara procedente la medida cautelar descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a MANUEL MEJÍA ANTÓN como apoderado de los recurrentes detallados en el párrafo precedente, en su domicilio real ubicado en Urbanización Laguna del Chipe Mz. D, Lote 14, Piura; en modo y forma de ley. Comunicar la presente resolución al Procurador Público Regional para que informe al juzgado sobre el cumplimiento del mandato judicial, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina Regional de Administración, conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL